

Ramón M.^a Roca-Sastre. Pinceladas (*)

ROCA-SASTRE siempre consultó los textos del *Corpus iuris Civilis*.

Desde que inició sus estudios universitarios en 1916, por libre o enseñanza no oficial, y obtuvo la calificación de notable en Derecho romano, nunca dejó de examinar dichos textos en el ámbito de sus distintas profesiones y actividades. Constantemente encontró en ellos criterios en qué fundar la resolución de sus dudas y problemas jurídicos.

Antes de 1960, la consulta era necesaria por razón de que en Cataluña regían como fuentes formales, en defecto de Derecho civil propio o autóctono, el Derecho canónico y el Derecho romano. Ahora bien, a causa de no ser completo el Derecho civil propio catalán, limitado a determinadas instituciones jurídicas singulares, el Derecho canónico, en rigor, únicamente actuaba como corrector del Derecho romano. Era, pues, propiamente éste el que se aplicaba en defecto de norma jurídica autóctona, legal o consuetudinaria. De esta suerte, el Derecho romano era coetáneo o coexistente de dicho Derecho catalán autóctono y no Derecho supletorio de segundo grado, como solía manifestarse. Esta era la concepción que tenía ROCA-SASTRE acerca de las fuentes del Derecho civil en Cataluña.

Después de la entrada en vigor de la Compilación del Derecho civil de Cataluña de 21 de julio de 1960, la consulta de los textos del *Corpus* no fue indispensable, con la excepción de los supuestos en que fuera precisa para la interpretación y para llenar lagunas normativas. Al efecto, el artículo 1.º de la Compilación catalana, en su párrafo 2.º, prevé que son elementos, para la interpretación y para la integración de las normas, las leyes, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que constituyan la tradición jurídica catalana, de acuerdo con los principios que inspiran el ordenamiento jurídico de Cataluña.

Al margen de cualesquiera que fuesen las fuentes formales que en un determinado ordenamiento jurídico rigiesen la relación jurídica objeto del

(*) Escritos en tercera persona por estar lejos en el tiempo, aunque cerca en mi memoria.

documento, asiento registral, sentencia, dictamen, estudio u opinión, en el tiempo y en el espacio, ROCA-SASTRE no dejó nunca de consultar los textos romanos. En ellos muchas veces encontró un oportuno y acertado criterio o discernimiento.

Pero, no solamente hizo lo expuesto, sino que también acudió asiduamente a la lectura de las obras de los escritores griegos y latinos, recogidos con exactitud y plenitud en la magnífica *Colección de los clásicos griegos y latinos*, de la Fundación Bernat Metge, instituida por FRANCISCO CAMBÓ.

Seguramente, la lectura de los clásicos le sirvió para aligerar y neutralizar la monotonía, frialdad y aridez que con frecuencia se manifiestan y deben resolverse en los problemas estrictamente jurídicos. Ciertamente, en muchas ocasiones, éstos están necesitados de elementos y criterios que únicamente el pensamiento más humano, ético, social y cálido de los grandes literatos, filósofos y dramaturgos pueden proporcionar, partiendo ineludiblemente de los autores clásicos.

Así, admiraba a CICERÓN (*De oratore*, libro II, capítulo IX, 36), cuando dice de la historia que es testimonio del tiempo, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida, conocimiento de la antigüedad (*historia es testis temporis, lux veritatis, vita memoriae, magistra vitae, nuntius vetustatis*).

De la lectura de TERCENIO (*El hombre que se castiga a sí mismo*, acto 1, escena I) memorizó una frase que le entusiasmó. Dice: «Soy hombre y nada de lo que al hombre se refiere me es indiferente» (*Homo sum, et humani nihil a me aliene puto*). En relación a esta frase, estimó que ella había inspirado luego a ÇHARRÓN (*De la sagesse*, libro I, capítulo I), cuando dice que «la verdadera ciencia y el verdadero estudio del hombre es el hombre mismo».

En cambio, no le gustaba, aunque sí le preocupaba, que PLAUTO (en su *Asinaria*, acto II, escena IV, v. 88) exprese que «el hombre es lobo para los demás hombres» (*lupus est homo homini, non homo*, que mucho más tarde se tradujo en la concreta de *homo homini lupus*).

También causó huella en él una frase de FÍGARO (en su artículo *Las circunstancias*), que dice que «las circunstancias ... palabras vacías de sentido con que trata el hombre de cargar en seres ideales las responsabilidades de sus desatinos», y la máxima relativa a que «las circunstancias no descubren a los hombres, los prueban». Y desde esta perspectiva le amargaba la que JEAN DE LA FONTAINE escribió como propio epitafio: «Juan se marchó como había venido» (*Jean s'en allá comme il était venu*).

Todas estas ideas sobre la historia, el hombre, las circunstancias de su propia existencia y el fracaso vital, que jamás pueden envolver gratuidad, por emanar de grandes pensadores, inspiraron esencial y constantemente el pensamiento jurídico de ROCA-SASTRE. ASÍ se tratará de comprobar seguidamente.

Previamente a ello, debe señalarse que siempre fue contrario a cualquier discriminación humana, étnica, religiosa, política, de nacimiento o por razón

de sexo. En este último aspecto, siempre fue partidario de la absoluta igualdad de hombre y mujer y es, por esta razón, que le complacía lo que MARCO AURELIO dice en sus «Pensamientos» (IV, 41) de que *hominis apellatione tam feminam, quam masculum contineri, non dubitatur*. En esta línea, por ejemplo, rechazó con entereza y absolutividad la necesidad de la llamada licencia, autorización o venia marital, como consecuencia del principio de autoridad marital, siguiendo así al Derecho romano y al Derecho catalán (Costumbre 22 de PERE ALBERT), gracias a Dios, en 1975 suprimida en toda España (cfr. su *Derecho Hipotecario*, edición 5.^a, Barcelona, 1954, II, págs. 33 y sigs., y edición 7.^a, Barcelona, III, 1979, págs. 306 y sigs.).

Su pensamiento empieza, con referencia al *hombre* (o la *mujer*), con la afirmación de que, evidentemente, no es el centro o núcleo principal de nuestro mundo, la Tierra. Es simplemente el objeto más importante de todas las ciencias de este mundo, tanto naturales como morales. Si la ciencia en abstracto es el conocimiento más exacto posible y, además, sistematizado, de un cierto orden de cosas de dicho mundo y cada una de las ramas o departamentos de tales conocimientos constituye el contenido de una específica ciencia, investigación y estudio, obviamente, todas ellas afectan al hombre, directa o indirectamente. En forma indirecta pueden serle trascendentes, por tanto, a través de la investigación y estudio de otros seres y de todas las cosas existentes en la tierra, siempre dentro del ámbito posible de la influencia humana.

Una de estas ciencias, más moral que natural, es la jurídica, consistente en el conocimiento exacto y sistematizado del Derecho. Es una ciencia que atañe directamente al hombre, aunque sea a través del contacto inmediato en o sobre una cosa corporal o incorporeal del mundo físico.

Pues bien, cuando ROCA-SASTRE quiere llegar a tener una concepción clara y precisa de la ciencia jurídica y del Derecho, desde un principio, cuando era estudiante de la carrera de Derecho y cuando preparó sus primeras oposiciones a Registrador de la Propiedad, barruntó que para conseguir un buen concepto y una óptima comprensión de lo que es el Derecho, singularmente el privado o civil, no tenía más opción que acudir a su *historia* evolutiva. Y esta técnica la aplicó más tarde cuando se dedicó a la configuración de todas las instituciones jurídico-privadas sobre las que escribió. En efecto, al examinar una determinada figura jurídica, jamás olvidó previamente exponer sus orígenes, su evolución y su estado actual.

Para esta labor se basaba primero en los textos del Derecho romano y con las obras que sobre el Derecho romano había adquirido, como los volúmenes de MAINZ y de SOHM; después, estudiaba y exponía la doctrina de los autores del *ius communis* o de Derecho intermedio, en especial los vinculados a Cataluña, como JAIME MARQUILLES, TOMÁS MIERES, JAIME CÁNCER, LUIS DE PEGUERA, JUAN PEDRO FONTANELLA, BUENAVENTURA DE TRISTANY, JOSÉ FINESTRES, JAIME

Tos, BIENVENIDO OLIVER, MANUEL DURÁN Y BAS y muchos otros más, para finalizar con los antecedentes más próximos.

Con concreción al concepto del Derecho civil, en un texto suyo inédito, dijo que el mismo nació en Roma como Derecho de los ciudadanos (*civites*). En su origen, por tanto, había plena correspondencia etimológica, ya que el Derecho civil era todo el Derecho de la *cives*, tanto público como privado. Después dicho concepto se modificó necesariamente a través de una interesante evolución, que consistió en un doble proceso de desintegración de materias y de desromanización del concepto.

La desintegración de materias se produjo en dos fases. En una primera fase se desgajaron del Derecho civil propio aquellas disciplinas jurídicas que solamente eran válidas para un determinado momento histórico y político, como fueron, en general, las que pertenecían propiamente al denominado «Derecho público», como el Derecho político o el Derecho penal. El Derecho civil quedó, por tanto, reducido al Derecho romano privado. En una segunda fase desintegradora, se separaron del Derecho romano privado varias materias que por razón de su amplia especialidad requerían una regulación específica o singularizada, como las relativas al Derecho mercantil, Derecho administrativo, Derecho laboral, etc. El Derecho civil quedó, pues, concretado al Derecho romano privado residual.

La expresada tendencia desromanizada del concepto del Derecho civil tuvo lugar al prepararse la codificación. Hasta los albores de ésta, ser civilista era ser romanista. Mas, con la codificación, a partir del *Code civil* francés y de todos los Códigos que le siguieron, el Derecho civil ya no fue el Derecho privado romano residual sino el Derecho científico de cada nación, **normativizado** en una serie de artículos ordenados según variados sistemas. Derecho civil era, pues, el Derecho nacional que regulaba las relaciones jurídicas más generales y ordinarias de la vida humana.

De esta manera, a base de la configuración y exposición de la historia jurídica desde el punto de vista conceptual o de pura evolución de conceptos básicos, consiguió un concepto actual del Derecho civil. Pero ello no obstó para que ROCA-SASTRE estimase que el Derecho civil continuaba siendo esencialmente el Derecho privado romano residual, al que deberá acudir, una vez hechas las segregaciones indicadas, en su calidad de germen y sustancia de muchas figuras jurídicas, incluso de algunas que, aletargadas por el tiempo, resurgen nuevamente.

Por razón de estos pensamientos y criterios, desde otra perspectiva, no llegó nunca a identificar el Derecho romano privado residual con el que científica y teóricamente denominó *Derecho institucional*: de lo que estaba convencido era que la sustancia de muchas de las instituciones jurídicas ha de buscarse en las fuentes romanas. Existen, pues, ciertas coincidencias concretas entre ambos. A ello se refiere sin duda cuando en el prólogo al libro de

PUIG BRUTAU sobre *Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios* (Ariel, Barcelona, 1951) expresa: «Existe un Derecho institucional que constituye una fuente fecunda en concepciones jurídicas y un instrumento eficientísimo en el campo del Derecho privado. Bajo la idea básica de que el Derecho no se crea sino que sólo se destruye, hay que sostener que en el mundo jurídico existe una serie completa de distintas figuras e instituciones jurídicas que se ofrecen al Derecho positivo de cada pueblo, como posibles fórmulas de protección de los intereses humanos, entre las que el legislador o la costumbre elige las más aptas para incorporar a su ordenamiento positivo. El Derecho histórico (o experiencia vertical) y el Derecho comparado (o experiencia horizontal) nos revelan este proceso de positivación de aquellas figuras o instituciones típicas, idóneas todas para dicha función protectora, y que son objeto de elección por parte del legislador (en sus diferentes órganos de manifestación) o la sociedad (mediante las costumbres, las decisiones jurisprudenciales y la doctrina de los juristas)...»

Es lógico y consecuente, por tanto, que en el Derecho romano privado hubiere parte de este Derecho institucional, ya que aquél fue el que primero sistematizó y exteriorizó un orden jurídico para una civilización y formas de ser y de estar muy semejantes a la manera de desenvolverse la sociedad actual en el área europea y en especial en la mediterránea.

Así lo viene a confirmar ROCA-SASTRE en el mismo prólogo a la citada obra de PUIG BRUTAU, al exponer lo siguiente: «El Derecho implica un condicionamiento de la conducta humana, dirigido a proteger intereses legítimos en pro de la coexistencia social. Su fin u objetivo inmediato será una misión protectora de los intereses humanos, pero como su fin u objetivo remoto es la coexistencia social, no pueden ser tales intereses sino los justos y legítimos. Solamente en este sentido de interés respaldado por la justicia puede entenderse aquel verso de HORACIO «(Sátira 1.^a del libro III): *utilitas justi prope mater et equi*. Ante un interés el Derecho puede ofrecer para su amparo o protección diversas fórmulas, figuras e instituciones jurídicas, de las que será elegida la que mejor de todas ellas se adapte al modo de ser, precedentes históricos y demás circunstancias del país positivo. Esta protección de un mismo interés con dispositivos diversos, según sean los distintos grupos de ordenamientos positivos, viene a demostrar una vez más la existencia de lo que, sin pretensiones de acertada nomenclatura, venimos denominando *Derecho institucional*».

Ahora bien, ROCA-SASTRE constantemente tuvo en su mente jurídica al *hombre* y nada de lo que se refiriera al hombre le era ajeno e indiferente. Esta conclusión la aplicó, sin duda, al Derecho civil, en el sentido de que nunca éste debía olvidar que su objeto centrípeto o de atracción primordial era el hombre considerado como individuo o unidad.

De esta forma la auténtica ciencia jurídico-civil debe tener como elemento directriz y casi exclusivo el hombre mismo o, mejor dicho, su con-

ducta o voluntad. Y así definió el Derecho objetivo (Derecho, con «D» mayúscula, para distinguirlo del derecho subjetivo con «d» minúscula), según acaba de indicarse, como el conjunto de reglas que condicionan la conducta humana en pro de la coexistencia social; consideró que el derecho subjetivo es el poder de voluntad para la protección de un interés, en él, el elemento intrínseco, orgánico y estructural es la voluntad del sujeto; el interés vive *extra muros*, pues es un elemento extrínseco o teleológico; siguió de esta manera plenamente la tesis voluntarista y no la del interés; y estimó que el sujeto del derecho subjetivo era el portador de dicha voluntad. Al trasponer su teoría y convicción voluntarista del sujeto del derecho a las personas jurídicas, opinó que en ellas, en el fondo, existía una comunidad. Por ello, calificó al acto de aportación social como negocio jurídico de comunicación y no propiamente enajenativo. A tal efecto, no había persona jurídica si no existía una voluntad plurilateral, ya que la finalidad de la personalidad jurídica, es decir, de la concesión por la ley a un *substratum* comunitario del *status personae*, es la de lograr con la unión o colaboración que implica la constitución de toda persona jurídica un objetivo inútilmente alcanzable con la suma de voluntades individuales, pues se trata de conseguir una utilidad común a todos. Indudablemente, en la actualidad rechazaría la admisión de la sociedad unipersonal y propondría como *Ersatz* o sustitutivo la empresa individual, comercial o industrial, con responsabilidad limitada o, mejor dicho, concretada (*cum viribus*) a un patrimonio afecto a su actividad.

El hombre y la *actividad humana* son conceptos que puso de relieve cuando definió el negocio jurídico como declaración jurídica de voluntad, concordada o no, dirigida a producir los efectos jurídicos queridos a base de las llamadas «normas de autorización para la libre configuración de efectos», aunque siempre dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Es el principio de autonomía de la voluntad, básico en cualquier sistema jurídico de libertad civil, como una de las manifestaciones esenciales de la libertad de la persona, proclamada en la actualidad por los artículos 15 a 17 de la Constitución Española. Esta libertad civil se manifiesta sobre todo en materia contractual y singularmente en los negocios jurídicos testamentarios. En éstos el causante ordena su sucesión con casi entera libertad, de suerte que se proclama que su voluntad es soberana para la configuración de los efectos de su sucesión por causa de muerte. De ahí: que en la interpretación de las cláusulas testamentarias exista una mayor amplitud interpretativa, de acuerdo con la regla de PAULO en el Digesto (50, 17, 12) de que *in testamentis plenius voluntatis testantium interpretantur*; y la norma de que en la interpretación testamentaria ésta ha de ser subjetiva, no objetiva, o de tráfico como en los contratos, puesto que existe un solo declarante y una sola voluntad soberana, de forma que debe auscultarse su voluntad no en el sentido usual o en que lo

entienden la generalidad de las gentes sino en el sentido que solía usar las palabras, frases y conceptos el causante *in concreto* en su vida.

No es causal, pues, que el **hombre**, a través de sus diversas conductas y actividades de trascendencia jurídica, fuese el punto de mira y lo más mimado de las estructuras jurídicas de ROCA-SASTRE. En todas sus obras, conferencias, escritos y dictámenes y, por qué no, escrituras públicas por él autorizadas, asientos registrales por él practicados y sentencias judiciales por él dictadas, siempre tenía *in mente* la persona que sufría, activa o pasivamente, la que había sido objeto de una lesión, perjuicio o iniquidad bajo la consideración de que el universo, desde el punto de vista humano, no está constituido esencialmente por un mundo, raza, grupo o sociedad, como conglomerado que es objeto del Derecho objetivo, sino que es esencialmente el hombre, individualmente considerado, el único ser, con entidad propia e independencia, que debe ser considerado o contemplado ante cualquier cuestión o litigio jurídico. Lo demás, a pesar de contemplarlas el Derecho como comunión o unión de varios hombres, si bien no es una ficción jurídica, en rigor sí que es propiamente una legitimación jurídica de las asociaciones, fundaciones, sociedades, etc., más solamente a determinados efectos, a saber, en cuanto con ellas se pueden lograr en ocasiones finalidades más generales y distintas de las que podrían conseguir el grupo o suma de hombres sin una personalidad jurídica unificada. Pero, en el fondo, son los hombres integrantes de tales uniones los que realmente son tutelados por el Derecho.

De ahí que ocasionó un gran impacto en él el libro de SERICK, *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles* (comentado por PUIG BRUTAU, Barcelona, 1958) sobre la doctrina del levantamiento del velo en las personas jurídicas (*disregard of legal entity*).

También le llamó la atención la obra de GORLA, *El contrato. Problemas fundamentales tratados según el método comparativo y casuístico* (Barcelona, 1959), que leyó con fruición y detalle, en particular en lo relativo a la causa de los contratos, que el propio GORLA califica de «babel terminológica». La causa siempre preocupó en gran manera a ROCA-SASTRE, que junto a PUIG BRUTAU (*Estudios de Derecho privado*, Madrid, 1948, 1, pág. 48) la definió para el negocio jurídico, en general, como «el porqué inmediato, jurídico y objetivo, en virtud del cual una persona emite una declaración jurídica de voluntad». Le preocupó asimismo: el concepto de los motivos, que, a diferencia de la causa, que es un elemento permanente para cada clase de contrato, son algo subjetivo y, por tanto, variable, por responder a consideraciones puramente individuales; los motivos causalizados por la propia norma jurídica, como el matrimonio en las donaciones por causa de matrimonio y en los heredamientos catalanes, que la costumbre consideró como causa legitimadora de los mismos como excepción al principio del *favor testamentorum*, o los

servicios prestados al donante en la denominada «donación remuneratoria», y la concepción del modo y su relación con la doctrina de la causa, etc.

Las *circunstancias* que concurren a lo largo de la existencia de una persona y en el entorno en que la misma se desenvuelve, cualesquiera que sea su especie o naturaleza, es decir, personales, familiares, sociales, políticas, geográficas, y concretamente en la aplicación abstracta de las normas jurídicas o, mejor dicho, en la difícil tarea de realizar el Derecho con referencia a un supuesto concreto, principalmente en situaciones patológicas o de discusión, no fueron olvidadas jamás por ROCA-SASTRE, en particular en tanto en cuanto siempre estimó que todo ordenamiento jurídico ha de posibilitar o permitir y, en lo posible, ofrecer y regular convenientemente, el mayor número de fórmulas jurídicas para que los hombres puedan escoger entre los varios tipos ofrecidos la que más se adapte a las expresadas circunstancias concurrentes en el supuesto considerado. Y así, cuando no exista norma legal correcta al tratar del denominado *Derecho institucional*, en relación a la función realizadora del Derecho que debe efectuar el juez, dijo que éste, para mejor desempeñar este cometido, contará con un resorte excelente mediante dicho Derecho institucional, pues le bastará con averiguar el tipo institucional adoptado por el legislador para extraer de él la norma adecuada, con lo cual no creará normas, sino que, sin extravasar su función, aplicará por lógica institucional la norma querida por el legislador al elegir éste el tipo de figura o institución jurídica.

En otra perspectiva, al tratar del problema de si la alteración de las circunstancias puede excepcionar la aplicación de la regla *pacta sunt servanda*, sobre todo en tiempos de crisis económica y especialmente en relación a contratos de tracto sucesivo en los que el factor tiempo puede enfrentar a las partes con un mudar incesante de las posibilidades de las prestaciones, fue partidario, basándose, entre otros razonamientos, en el texto de la *Lex Quum* del Digesto (46, 3, 38 pr.) y en otros textos de CICERÓN, QUINTILIANO y SÉNECA, de la posible resolución o revisión judicial del correspondiente contenido contractual.

Empero, no son estas circunstancias que pueden concurrir respecto a las relaciones jurídicas de cualquier especie las que constituyen el objetivo a tratar aquí sino que son las circunstancias de toda clase que acompañaron a ROCA-SASTRE en las distintas fases de su vida.

Cabe indicar que una primera fase se abre cuando en el año 1916 inicia sus estudios de Derecho en la Universidad de Barcelona como alumno por enseñanza no oficial o libre. Su madre Elvira, preocupada por él, manifestó un secreto que siempre había reservado. Lo puso en conocimiento con fervoroso sigilo a su consuegro don Plácido Sotorras y Maciá, Registrador de la Propiedad de Barcelona (Oriente), el cual había sido el inductor para que Ramón María cursara la Licenciatura de Derecho para luego preparar oposi-

ciones a Registros de la Propiedad. Le explicó que le embargaba el carácter solitario de su hijo, que se retiraba horas seguidas en su habitación con sus libros y papeles, y su carácter melancólico y muchas veces su callada por respuesta cuando se le preguntaba algo, así como su semblante serio y grave, con una mirada vaga, como si su espíritu estuviera abstraído de toda circunstancia normal y usual de la vida, no encontrando gusto ni diversión en cosa alguna que no fuera su obsesión por la lectura de los libros, no solamente jurídicos sino de historias de autores extraños, cuyos nombres le era difícil recordar.

Don Plácido, como es natural, la consoló y con ojo clínico pronosticó que el estudio profundo le llevaría al triunfo y le traería la sonrisa. Y acertó. Tres años después obtuvo la Licenciatura de Derecho y en las oposiciones a Registros del año 1923 ingresó en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Lo cierto es que, como explicó ROCA-SASTRE muchas veces, aquellos años de estudio y preparación estuvieron rodeados de circunstancias difíciles. Sus padres nunca llegaron a entender entonces porqué debía dedicar tantas horas al estudio. Le faltaron libros, textos y apuntes adecuados, sobre todo para las oposiciones a Registros. Utilizó la primera edición del libro «Derecho civil, común y foral», de CASTÁN, obra ajustada al Programa para las oposiciones a Notarías determinadas, constituida por dos volúmenes y que seguía el orden, como dicho programa, del articulado del Código Civil. Dicha obra, que se conserva en su biblioteca, llenas sus páginas de anotaciones marginales y su texto de subrayados colorados, fue sin duda la que le ayudó, con su total claridad y buena sistemática, a querer con ahínco el Derecho civil o privado. Mas, en otras materias existían solamente unos apuntes, muchos de ellos insuficientes y otros confusos, que, no obstante, supo mejorar y clarificar con otros que él mismo confeccionó, incluso en materia hipotecaria. Precisamente en Derecho hipotecario o inmobiliario registral le fue difícil entrar en la esencia misma de esta disciplina jurídica, a pesar del libro de MORELL y CAMPUZANO, muy completo, pero dificultoso de estudiar y memorizar. Con un esfuerzo, basado en la historia y en la lógica conceptual y evolutiva, llegó a ultimar unos apuntes en dicha materia que fueron el primer germen de su posterior obra acerca del Derecho hipotecario.

Esta fase acabó, como se ha dicho, y fue, por tanto, netamente superada. Cuando tomó posesión de su primer Registro de la Propiedad, el de Belchite, y, sobre todo, cuando en febrero de 1925 obtuvo el Registro de la Propiedad de Sort y en el mes de marzo siguiente contrajo matrimonio, para él se descubrió otro modo de ser la vida. Gozaba de una consideración personal y social. Era feliz en su matrimonio, fruto del cual fueron de momento tres preciosos hijos. Disfrutó de muchas y buenas amistades. La comarca del Pallars-Sobirà estaba llena de paisajes incomparables, de cultura ancestral y de buenas costumbres. Su artículo sobre los heredamientos fiduciarios en

dicha comarca fue recibida por los juristas catalanes con entusiasmo, y, en Sort, donde nunca estuvo agobiado por el trabajo profesional, tuvo la ocasión de confeccionar con tranquilidad la obra sobre las Instituciones de Derecho Hipotecario, con base a los apuntes de las oposiciones y de unos cursos que sobre tal materia había profesado en la Universidad de Barcelona.

En Sort, donde residió casi siete años, había mucho tiempo para poder pensar con profundidad acerca de la vida y su desenvolvimiento, lo que le permitió llegar a unas específicas y particulares conclusiones. Estimó, y así lo expuso a veces a su esposa e hijos, que las circunstancias que acompañan la existencia de un hombre, siguiendo una sistemática, más bien propia de configuraciones jurídicas, pueden clasificarse en circunstancias difíciles, adversas o contrarias al propio interés del hombre considerado individualmente, y en circunstancias benévolas, propicias o favorables. Respecto de las circunstancias adversas o difíciles —decía— ellas no son, en realidad, peligrosas o arriesgadas para el hombre, ya que simplemente su esencia misma radica en superarlas con esfuerzo y tesón, ya que los problemas se presentan continuamente, pero los mismos no existen sólo para sufrirlos, sino que únicamente están para resolverlos debidamente; no es posible, por tanto, frente a ellos adoptar una posición *in patiendo*, soportándolos con una especie de placer masoquista, sino que sólo es posible un esfuerzo para vencerlos. En cambio, en cuanto a las circunstancias favorables o benévolas, afirmaba que casi siempre contienen un azar, puesto que tienen normalmente carácter occidental y envuelven al hombre que las disfruta de un aparente estado de felicidad, que es engañoso, ya que, en general, bien pronto se desvanecen. En definitiva —expresaba— para en la vida conseguir buenos resultados, es preciso darse cuenta de estas consideraciones, porque es al sufrir adversidades cuando con su superación se logra, naturalmente, una actividad y resultados positivos y algunas veces triunfantes.

No es cierto —seguía— que el hombre sea él y sus circunstancias sino que es él ante sus circunstancias, que ha de vencer y superar, si son adversas, y que ha de celebrar, si son favorables, pero, en cuanto a estas últimas, debe actuarse con cuidado a fin de que no suspendan o aletarguen la pugna cotidiana que impone la misma existencia. Por esta razón es cierta la máxima antes indicada de que las circunstancias no descubren a los hombres, sino que los prueban, y, en cambio, no debe nunca el hombre apoyarse en las circunstancias que en él han concurrido como excusa o pretexto para justificar su conducta, activa o pasiva (como en cierto modo dice FÍGARO, antes citado).

Fue este pensamiento el que le empujó a prescindir de la felicidad que verdaderamente le proporcionó su estancia en Sort, como siempre resaltó, y a buscar nuevos caminos para vencer cualesquiera circunstancias adversas que pudieran truncar aquella felicidad. Y es entonces cuando en aproximadamente cuatro años, hizo oposiciones a Notaría y a Judicatura, que ganó,

ejerciéndolo ambas profesiones por poco tiempo y, finalmente, opositó para Magistrado del Tribunal de Casación de Cataluña, que ganó, con lo que consiguió una de las ansiadas metas de su vida jurídica.

Poco le duró esta situación propicia, puesto que, obtenido el cargo de Magistrado de dicho Tribunal en marzo de 1936, en el mes de julio siguiente estalló la inútil guerra civil española.

Se abre, pues, para él, una nueva etapa repleta de dificultades de todo tipo. Su misión como Magistrado del Tribunal de Casación fue cumplida con satisfacción y alegría y le dio oportunidad para, como ponente, estructurar unas sentencias en materia civil que aún se citan como ejemplares de ciertas materias, especialmente sucesorias. Lo demás estuvo lleno de adversidades. La falta de alimentos para mantener adecuadamente a su familia le obligó a realizar constantes viajes a La Segarra, donde su esposa era propietaria de una finca rústica, que no dejaron de encerrar temores y peligros. La muerte de su padre José en Guissona, en plena contienda civil, provocó la enemistad de ciertas personas de dicha villa al recriminarles ROCA-SASTRE ciertos actos antirreligiosos. La muerte de su tía María Muncunill, ocurrida también durante dicha contienda, en Granyena de Segarra, asimismo planteó problemas en relación con su entierro y funerales, que forzosamente debían ser católicos, debido a su extraordinario carácter piadoso. Las ayudas a parientes y amigos, así como el refugio de algunos de ellos en su propia vivienda, llegaron a trascender a organizaciones, como la FAI y el SIM, las cuales le denunciaron y efectuaron inspecciones en su domicilio particular. También fueron dificultosas la enseñanza privada en este domicilio de sus hijos por un canónigo y el cambio obligado de domicilio a otro lugar distante de la fábrica Elizalde, que desde un primer momento fue objeto de bombardeos. El gran temor a éstos, debido a que los obuses del primer bombardeo naval dirigido a la expresada fábrica explosionaron muy cerca de donde se encontraban sus hijos al volver de su colegio, le obligaron, además, a trasladarse con su familia por un largo período a la finca Can Palet de Terrasa, propiedad de su suegra Angeles Palet y Mata. Y, en fin, otros hechos y circunstancias del mismo signo le entristecieron y preocuparon en gran manera. Sin duda, la contienda civil fue negativa para todos, pero para ROCA-SASTRE y otras personas, que se encontraban en una total evolución progresiva de su vida, fue de significada adversidad.

Ante estas adversidades, sin embargo, nunca se amilanó. Luchó y luchó con tesón frente a las circunstancias negativas para transmutarlas en positivas, hasta que terminó definitivamente la llamada guerra civil.

Acaso, fue esta época de posguerra la etapa más triste, amarga y en cierto modo denigrante para él. Fue depurado de los cargos o funciones que ejerció durante la República y fue objeto de una falsa denuncia relativa a un entierro civil, que fue religioso, que había decretado cuando fue Juez de Primera Ins-

tancia de Cervera. La Ley de 8 de septiembre de 1939 había negado todo efecto a las sentencias del Tribunal de Casación de Cataluña. Todos estos hechos y circunstancias le apesadumbraron, puesto que, mientras no se resolvieron definitivamente, estuvo anímicamente en un estado de *incertidumbre*, que para él era la situación peor que puede afectar a una persona. Fue entonces, a causa de tales hechos, por lo que no se atrevió a reingresar en los cuerpos de Judicatura, Notariado o Registros de la Propiedad. Por esta razón y por poco tiempo estableció con dos amigos abogados un despacho jurídico.

En resumen, en el largo lapso de tiempo que discurrió desde julio de 1936 hasta 1940, padeció un profundo desasosiego, que le condujo a una introversión. Volvió a ser grave en su semblante, levemente ceñudo y proclamó ser un misántropo con un humor melancólico, a excepción de su trato con su esposa e hijos, a quienes les enseñó a querer la naturaleza, con sus paseos por los parques de Montjuic y Güell, y mucha literatura y muchísima música. Sufrió también la obsesión, que internamente coartó su libertad, de no llegar a discernir el origen y la causa de sus infortunios. Fue, pues, su única época de desequilibrio, en la que sus ánimos y tristezas se descompensaban mutuamente, que no le dejaba valorar el pretérito ni gozar el presente, y viendo un ominoso futuro, puesto que ya vislumbró, como incorrupto amante de la libertad que era, los males que traería al mundo el fascismo y el nacional-socialismo europeos y las ansias imperialistas del Extremo Oriente.

Mas, pasados un par de años, desde 1939, intuyó que lo que más deseaba era ser Notario de Barcelona. Dejó la Abogacía y solicitó y obtuvo el Registro de la Propiedad de Gandesa, donde tuvo tiempo libre para preparar unas oposiciones libres a Notarías, en cuya relación estaba Barcelona. En las oposiciones del año 1942 no pudo ganar dicha plaza, pero sí en las del año 1944 con el número uno.

Se abre con este éxito una nueva fase en la existencia de ROCA-SASTRE. Se instaló en la casa «la Pedrera» de Gaudí, en un amplio despacho, al que acudieron grandes abogados y muchas personas solicitando el ministerio notarial. Todos reconocieron su saber y valer jurídicos, no solamente para la autorización de instrumentos públicos sino también en solicitud de dictámenes o para la efectución de consultas técnicas.

Incluso en esta fase de su vida le preocupó el carácter favorable de las circunstancias de un determinado momento o época, y, para neutralizar el posible letargo que suelen las mismas conllevar, él no dejó nunca de estudiar, leer, trabajar y escribir con el fin de no dormirse, como se dice y repite, en los laureles del triunfo. La verdad es que era un hombre al que no gustaban las reuniones sociales ni las peñas, sino sólo estudiar, como si continuara siendo un simple universitario u opositor. Era feliz en su intimidad, con sus libros, que —según afirmaba— son los mejores amigos del hombre, pues nunca protestan ni reclaman, aunque sí que contradicen, pero en silencio.

Después de unos doce años de concurrencia, en general, de circunstancias benévolas, vino otra vez la adversidad, esta vez en forma de enfermedad. Sufrió la llamada «Enfermedad de Adison», provocada por una insuficiencia de las cápsulas suprarrenales. Los médicos le prohibieron levantarse temprano y le impusieron descanso, así como le recomendaron la estancia en el Balneario de Caldas de Boí, cuyas aguas eran muy propicias para minorar su enfermedad. En una carta del doctor Marañón, dirigida al común amigo doctor Antonio Puigvert, cuyo contenido nunca conoció el enfermo, le pronosticó un año de vida. Pero, aun vivió unos veinticinco años más. La causa de ello fue el cambio de los fármacos, puesto que la cortisona pura pudo ser sustituida, en aquellos momentos muy oportunamente, por el denominado «Dacortín», más eficaz y menos tóxico que aquélla. Pero también influyó el carácter tozudo y laborioso de ROCA-SASTRE. Nunca se espantó ante su enfermedad. Inspirándose en el propio doctor Marañón, siempre repetía que hay que ser «traperero del tiempo». Aprovechaba el insomnio para leer toda clase de libros jurídicos, históricos, políticos o culturales. La enfermedad le sirvió de excusa muchas veces para no cumplir ciertos deberes sociales o de otra clase. Y continuó encerrado en su laboratorio, cuando le dejaba el despacho de Notario y su enfermedad.

Luego de algunos años de contraer dicha enfermedad, JOSEP PLÀ (en sus *Homenots*, segunda serie, Barcelona, junio de 1970, 2.^a edición, julio de 1981, pág. 429) dijo de él que «había personas que lo encontraban un poco brusco y serio, cuya característica se le acentuó claramente, sobre todo desde que, por culpa de la Compilación, pasó tantos meses trabajando para ella infatigablemente y este trabajo, complejo y dedicadísimo, le produjo una debilidad que fue a parar a la llamada vulgarmente enfermedad del bronce». Volvió, en efecto, a ser su semblante grave y severo, aunque nunca dejó de sonreír levemente a quienes le querían y apreciaban.

No aceptó, por tanto, el *fracaso*, de suerte que nunca cabe decir de él que marchó como había venido. Las circunstancias, simplemente, le probaron. Ante las adversas reaccionó para vencerlas. Con las favorables jamás se descuidó. Y, para cuando llegase la muerte, siempre dijo de ella que no es un fracaso, sino simplemente una solución.

LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL
Notario de Barcelona